

LA LEGITIMIDAD Y CONTROL DE LAS DENUNCIAS DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Raúl A. Ruiz Aguirre

Primer lugar en el Concurso de Investigaciones Jurídicas “Dr. Raúl Queremel Castro” edición 2025

Resumen

El derecho internacional enfrenta un desafío crítico que está evidenciado en la denuncia unilateral de tratados fundamentales para la protección de los derechos humanos, las cuales son decisiones tomadas por el poder ejecutivo sin control institucional. Dichas denuncias, han generado serias dudas sobre su legitimidad democrática, afectando por tanto la confianza en el orden jurídico internacional. Este artículo propone que deberían existir mecanismos jurídicos que salvaguarden la legitimidad de dichas denuncias. A partir del análisis de los *travaux préparatoires* de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), la jurisprudencia y la doctrina relevante, se argumenta que el artículo 46 de la CVDT puede aplicarse para controlar los actos de denuncia que vulneren principios democráticos, en especial la dignidad humana.

Palabras clave: Derecho Internacional Público, Derecho de los Tratados, Denuncia de los Tratados, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

LEGITIMACY OF TREATY WITHDRAWAL IN INTERNATIONAL LAW

Abstract

International law is currently facing a critical challenge that is becoming increasingly evident in the withdrawal from treaties that are relevant in the protection of human rights, which are performed by the executive power without institutional control. These withdrawals have given rise to concerns regarding their democratic legitimacy, thus having a detrimental effect on the trust placed in the international legal order. The present paper advances the argument that legal mechanisms should be established to ensure the legitimacy of the decision to withdraw from a treaty. Throughout the analysis of the *travaux préparatoires* of the Vienna Convention on the Law of the Treaties (VCLT), case law and the opinion of relevant publicists, it is contended that article 46 of the VCLT is applicable to control the withdrawals that sever democratic principles, especially those against human dignity.

Keywords: Public International Law, Law of the Treaties, Treaty Withdrawal, Vienna Convention on the Law of the Treaties.

Sumario: Introducción. I. Naturaleza y régimen jurídico del acto de denuncia de tratados en el derecho internacional. II. Justificación del control de la denuncia de tratados en el derecho internacional. III. Fundamento jurídico de la nueva regla en la denuncia de tratados internacionales. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

El acto de denuncia de los tratados se presenta como otra cara de la misma moneda en la que está la celebración de los tratados. Ambos son manifestaciones de la voluntad soberana de los Estados, sin embargo, están sometidos a regímenes distintos bajo la perspectiva del derecho internacional. Este ensayo estudia la aplicación del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante “CVDT”)¹ al supuesto de la denuncia. En teoría, esta norma solo aplica a la celebración, pero demostraremos que existen razones para pensar que también debería aplicarse a la denuncia.

Nuestro análisis se encuentra motivado por el criticismo al que ha sido sometido el derecho internacional. Mientras surgen más conflictos en el mundo, paulatinamente también se avanza a un supuesto abandono de los valores y principios que fueron asumidos luego de la segunda guerra mundial². Nuestra generación, a menudo se ve frustrada sobre esto. En una encuesta preparada con motivo de este ensayo y circulada entre los estudiantes de la facultad de derecho de la Universidad, quedó reflejado que el 24,2% considera que el derecho internacional no sirve porque depende de la voluntad política de los Estados. Aunque esta cifra es esperanzadora, un estudio realizado en 64 países señala que el 45,3% de las personas no confía en instituciones internacionales³.

¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969 U.N.T.S. 1155, 331.

² Diane Desierto, “International Law Cannot Endure Without Human Rights” *EJIL! Talk*, publicado el 4 de abril de 2025, disponible en: <https://www.ejiltalk.org/international-law-cannot-endure-without-human-rights/>. A pesar de que nos gustaría pensar que no es una opinión mayoritaria, al respecto véase: Ata R. Hindi, “International Law is Dead” *Third World Approaches to International Law Review*, publicado 20 de noviembre de 2023, disponible en: <https://twailr.com/international-law-is-dead/>. Para una perspectiva crítica ver: Franziska Rinke y Philipp Bremer, “Crisis of International Law? A Call for Better Expectation Management” *Under the Radar. The World’s Forgotten Crises International Report Series* 4, Vol. 40 (2024): 91-99.

³ Haerpfer, C., Inglehart, R., Moreno, A., Welzel, C., Kizilova, K., Diez-Medrano J., M. Lagos, P. Norris, E. Ponarin & B. Puranen (eds.). 2022. *World Values Survey: Round Seven – Country-Pooled Datafile Version 6.0*. Madrid, Spain & Vienna, Austria: JD Systems Institute & WVSA Secretariat. doi:10.14281/18241.24.

En la práctica, puede que esta desconfianza se vea mejor representada en la prerrogativa de la que goza el poder ejecutivo para realizar actos en el derecho internacional. A menudo, los jefes de Estado se deshacen de obligaciones internacionales sin considerar la relevancia que tienen para la población, como pasó en el 2012 en nuestro país. Por eso es importante preguntarse: ¿el derecho internacional debería permitir que un presidente denuncie unilateralmente un tratado? La respuesta a esa pregunta yace en entender si es la voluntad del país denunciar el tratado y no si es solo la voluntad del presidente de turno⁴.

Además, no tiene sentido que se exija el cumplimiento de requisitos formales para entrar en un tratado, pero que luego no se exija lo mismo para salir del tratado. Así, parece conveniente que una regla como la del artículo 46 de la CVDT se aplique al supuesto de la denuncia. El objetivo de este trabajo es estudiar si es posible aplicar esa regla para controlar la legitimidad del acto de denuncia, pero controlar la potestad de denunciar un tratado implica problemas prácticos y jurídicos, por lo que también estudiamos si una regla como esta es necesaria y técnicamente posible.

En ese sentido, este trabajo es fruto de la revisión de los *travaux préparatoires* de la CVDT, decisiones internacionales y la opinión de los publicistas relevantes que se han acercado a la cuestión. En particular, ha sido de utilidad revisar las decisiones provenientes de los tribunales nacionales que han abordado el problema desde una perspectiva constitucional y doméstica.

Para cumplir con nuestro objetivo, la primera sección del ensayo estudia el régimen jurídico de la denuncia en el derecho internacional, lo cual tiene por objeto entender la diferencia entre el acto de denuncia y el de celebración, así como su naturaleza en el contexto de la soberanía de los Estados.

La segunda sección examina si es jurídicamente posible y políticamente necesario el control del acto de denuncia a través de la aplicación del artículo 46 de la CVDT en el derecho

⁴ Un resumen de este planteamiento puede ser consultado en: [Should I Stay or Should I Go? Treaty Withdrawal and Recalcitrant States](#).

internacional. Ambas preguntas son respondidas sólo luego de constatar la situación histórica del problema en el momento de creación de la CVDT.

Por último, la tercera sección ofrece nuestra versión y compara los fundamentos jurídicos que han sido señalados por la doctrina, para luego contrastarlos con los problemas que pueden surgir al aplicar esta regla. Por todo lo cual creemos que se encuentra justificada la aplicación del artículo 46 *eiusdem* al supuesto de la denuncia.

I. NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL ACTO DE DENUNCIA DE TRATADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Relación entre la celebración y denuncia de los tratados

Tal como se señaló en la codificación temprana del derecho de los tratados⁵, existe cierta afinidad entre las dos caras de la misma moneda: la celebración y la denuncia⁶ de los tratados. Sin ignorar las distinciones de rigor, empezar este trabajo con la relación entre ambas cosas es realmente importante, porque son expresiones de la voluntad soberana de los Estados. Los Estados son libres de manifestar su consentimiento para vincularse por un tratado de acuerdo con las reglas dispuestas por las partes o por el derecho internacional. De la misma manera, los Estados son también libres de manifestar su voluntad para desvincularse de un tratado.

Respecto de la celebración, la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante “PCIJ”, por sus siglas en inglés) estableció que la capacidad de celebrar tratados es un derecho fundamental que deriva del principio de igualdad soberana⁷. Este derecho, se encuentra expresado sin mayor limitación en el artículo 6 de la CVDT. De modo que es una consecuencia

⁵ Gerald Fitzmaurice, “Second Report by the Special Rapporteur on the Law of the Treaties” en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional Vol. II* (Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 1957), 19.

⁶ Anthony Aust, “Treaties, Termination” *Max Planck Encyclopedias of Public International Law*, consultado el 6 de abril de 2025, disponible en: <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1491?prd=EPIL>; Vincent Chapaux, “Article 54” en *The Vienna Convention on the Law of the Treaties A Commentary* Vol. II ed. por Olivier Corten y Pierre Klein (Nueva York: Oxford University Press, 2011), 1242. A lo largo del ensayo nos referiremos a la denuncia de los tratados, pero la CVDT utiliza palabras como terminación, suspensión y retiro. Estos términos tienen significados específicos, pero en esencia reflejan el cese en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en un tratado.

⁷ PCIJ, *Case of the S.S. Wimbledon*, sentencia del 17 de agosto de 1923 (Reino Unido y otros vs. Alemania), 25.

lógica reconocer que los Estados siempre han sido libres de relacionarse con otros⁸. Las únicas limitaciones a las que se ven sometidos son las que ellos mismos imponen o las que siguen las reglas más básicas de la comunidad internacional⁹.

La capacidad de celebrar tratados consiste en la posibilidad de adquirir derechos y deberes establecidos por un instrumento jurídico internacional celebrado entre dos o más Estados¹⁰. En general, una vez que adquieren esas potestades y compromisos, se encuentran obligados a respetarlos tal como fueron contraídos, *ex* artículo 26 de la CVDT, salvo que puedan excusarse válidamente del cumplimiento de esas obligaciones.

Respecto de la denuncia de los tratados, cabe destacar que constituye la excusa principal que permite que los Estados cesen en el cumplimiento de las obligaciones que contrajeron al celebrar tratados. Es, en definitiva, la contrapartida a la potestad de obligarse voluntariamente al cumplimiento de obligaciones internacionales. La Corte Internacional de Justicia (en adelante “ICJ”, por sus siglas en inglés) ha reconocido que la denuncia es un derecho con limitaciones¹¹. Pero ¿por qué se trata de un derecho con limitaciones?

Según lo establece el artículo 70.2 de la CVDT, la denuncia de un tratado “...eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado...” El cese de la obligación implica también el cese de la relación jurídica que mantienen los otros Estados, de modo que cuando la ICJ describe a la denuncia como un derecho con limitaciones, sólo podemos concluir que es así porque este acto afecta la seguridad jurídica de la comunidad internacional y de los involucrados.

A propósito de la denuncia, es importante precisar que, primero, la denuncia del tratado no afecta las obligaciones vigentes antes de la entrada en vigencia de su denuncia¹²; y segundo,

⁸ Lord McNair, *The Law of Treaties* (Londres: Oxford University Press, 1961), 35.

⁹ Ver *infra* sección II.B.

¹⁰ Kirsten Schmalenbach, “Article 6” en *Vienna Convention on the Law of Treaties A Commentary*, ed. por Oliver Dörr y Kirsten Schmalenbach (Berlin: Springer, 2018), 117.

¹¹ ICJ, *Case concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project*, sentencia del 25 de septiembre de 1997 (Hungría vs. Eslovaquia), párrs. 47 y 110. En estos párrafos, la ICJ reconoce que la denuncia es un derecho que está regulado de forma limitada.

¹² Artículo 70.1.b de la CVDT.

la buena fe como principio rector se aplica tanto al ejercicio de la denuncia, como a la interpretación de la cláusula convencional de denuncia¹³.

De lo anterior, es posible apreciar que entre la celebración y la denuncia existe una distinción sutil. Pero, en esencia se trata de un acto por medio del cual el Estado manifiesta su voluntad soberana de obligarse o desvincularse de la obligación. Esto sugiere que su régimen debería coincidir en una gran variedad de aspectos, salvo que en el caso de la denuncia es importante salvaguardar la situación de terceros afectados.

En efecto, la CVDT establece en su artículo 42.2 que la denuncia sólo opera válidamente según las reglas establecidas por las partes o las establecidas en la CVDT. Esta regla prioriza el principio consensual y sólo establece un procedimiento *in absentia* del acuerdo de las partes, este régimen no dista mucho del que tiene la celebración de los tratados, en donde el consentimiento es la regla.

Este breve análisis no hace justicia a la longitud del tema, pero sí permite comprender mejor la naturaleza de la denuncia en el derecho de los tratados. En especial, nos permite aseverar que, aunque la denuncia tenga un régimen distinto al acto de celebración, se trata igualmente de una expresión de la voluntad soberana de los Estados. Es decir, ambos actos son por naturaleza una expresión de voluntad de la soberanía estatal.

Régimen jurídico de la denuncia de los tratados

Para que la denuncia de un tratado sea válida, existen ciertas formalidades que deben cumplirse. El artículo 67 de la CVDT establece que la denuncia de un tratado debe constar por escrito y estar firmada por el jefe de Estado, el jefe de gobierno o por el ministro de relaciones

¹³ En principio, el artículo 31 de la CVDT, que establece la buena fe y otros elementos como método interpretativo de los tratados, se aplica a todo el tratado. De la misma manera, por fuerza del principio de *pacta sunt servanda* el derecho a denunciar un tratado no puede ser ejercido de mala fe, al respecto: Timothy Meyer, "Good faith, withdrawal, and the judicialization of international politics" *Questions of International Law Zoom In 2* (2014): 3-19. Por su lado, la buena fe en la denuncia de los tratados no necesariamente implica que un Estado no pueda denunciar un tratado cuando existe una disposición que lo permite, tal como se ha aclarado en: ICJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, sentencia del 27 de junio de 1986 (Nicaragua vs. Estados Unidos de América), párr. 272.

exteriores. El incumplimiento de estas formalidades produce la ineficacia del acto de denuncia en el derecho internacional¹⁴.

Examinadas las formalidades, el artículo 42.2 de la CVDT establece que la denuncia de un tratado se puede hacer mediante la aplicación de las disposiciones del tratado o mediante el contenido de la CVDT. Los tratados pueden ser denunciados mediante el mecanismo expresamente convenido entre las partes y, en ausencia de dicho convenio, mediante las reglas de la CVDT.

En el primer caso, la CVDT reconoce expresamente en el artículo 54 que los Estados pueden retirarse del tratado de conformidad con las reglas del propio tratado (artículo 54.a) o por consentimiento de las partes (artículo 54.b). Frente a ambas opciones, se está frente a medios que los Estados parte han acordado *ex ante* o *ex post* el momento de la denuncia. La prevalencia del consentimiento entre Estados sugiere dos cuestiones relevantes: primero, los Estados parte de un tratado ejercen un dominio sobre los efectos del tratado¹⁵, y segundo, que ese ejercicio es un rasgo propio de la relación entre dos o más Estados soberanos en condiciones de igualdad.

Cabe recalcar, que los Estados tienen la libertad de regular la forma en la que pueden denunciar los tratados y sus efectos en el tiempo. Por ejemplo, los Tratados para la Protección y Promoción Recíproca de Inversiones tienen cláusulas de denuncia particulares que afectan su aplicación para la resolución de conflictos¹⁶. De la misma forma, tratados en materia de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”) prevén que la denuncia sólo entrará en efecto un año después de que fue notificada¹⁷.

¹⁴ Heike Krieger, “Article 67”, en *Vienna Convention on the Law of Treaties A Commentary*, ed. por Oliver Dörr y Kirsten Schmalenbach (Berlin: Springer, 2018), 1253.

¹⁵ Mark E. Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Países Bajos: Martinus Nijhoff Publishers, 2009), 686; Thomas Giegerich, “Article 54” en *Vienna Convention on the Law of Treaties A Commentary*, ed. por Oliver Dörr y Kirsten Schmalenbach (Berlin: Springer, 2018), 1018.

¹⁶ Andrew Willcocks y Nikos Lavranos, “Sunset clause” *Jus Mundi*, consultado el 17 de abril de 2025, disponible en: [https://jusmundi.com/en/document/publication/en-sunset-clause#:~:text=Sunset%20clauses%20\(sometimes%20also%20referred,and%20up%20to%2020%20years.](https://jusmundi.com/en/document/publication/en-sunset-clause#:~:text=Sunset%20clauses%20(sometimes%20also%20referred,and%20up%20to%2020%20years.)

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, artículo 78.

De seguidas, la CVDT regula en el artículo 56 qué sucede si un tratado no contiene normas sobre su denuncia. Es menester precisar que el primer párrafo propone el análisis de cualquier elemento que permita inferir que las partes deseaban permitir su denuncia, si nada dispone el tratado, en principio no es posible denunciarlo¹⁸. De acuerdo con el párrafo 2 del mismo artículo, si fuera posible determinar que las partes del tratado tenían la intención de permitir la denuncia del tratado, entonces el Estado que quiera denunciar tendría que notificar a los otros con 12 meses de antelación antes de que la denuncia se haga efectiva.

En segundo lugar, un tratado puede ser denunciado o suspendido por cualquiera de las siguientes circunstancias, las cuales escapan del consentimiento de las partes: (i) la imposibilidad de cumplimiento (artículo 69); (ii) la violación del tratado por una de las partes (artículo 60); (iii) situaciones de conflicto armado¹⁹; (iv) la ruptura de relaciones diplomáticas (artículo 63); (v) un cambio fundamental en las circunstancias (artículo 62) y (vi) el surgimiento de una norma imperativa de derecho internacional que se encuentre en conflicto con el tratado (artículo 64).

Los supuestos de denuncia anteriormente enunciados no aplican a todos los tratados por igual. Por ejemplo, el incumplimiento de obligaciones no da lugar a la terminación del tratado y, en especial, a las disposiciones sobre resolución de conflictos²⁰. Igualmente, existen una variedad de tratados que, en teoría, por su naturaleza no pueden ser denunciados por la existencia de conflictos armados, cambios fundamentales en las circunstancias o la ruptura de relaciones diplomáticas, por ejemplo, los tratados que delimitan fronteras territoriales²¹.

Situación actual del régimen de control de la denuncia en el derecho internacional

¹⁸ Alejandro J. Rodríguez Carrión, *Lecciones de Derecho Internacional Público* (Madrid: Tecnos, 2002), 213.

¹⁹ En principio, esta no es una norma expresa en la CVDT, salvo por la referencia contenida en el artículo 73. Tal como señalan Betancourt Catalá y Rodríguez Cedeño “...Se admite, en general, que los tratados bilaterales concluidos entre Estados involucrados en un conflicto armado internacional terminan en la medida en que ellos son concluidos para ser ejecutados en tiempos de paz...” Milagros Betancourt Catalá y Víctor Rodríguez Cedeño, *Introducción al Estudio del Derecho de los Tratados* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2010), 117.

²⁰ ICJ, *Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, sentencia del 24 de mayo de 1980 (Estados Unidos de América vs. Irán), párr. 53.

²¹ Betancourt Catalá y Rodríguez Cedeño, *Introducción al Estudio del Derecho de los Tratados...* 116-121.

Los supuestos de la denuncia pueden ser discutidos a través de mecanismos de control. Como punto previo, es importante aclarar que el control del acto de denuncia puede hacerse en sede doméstica. Ya que el objeto de este ensayo no es redundar sobre la relevancia del derecho doméstico para controlar la validez del acto de denuncia de tratados, basta con observar que existen una variedad de países con normas de derecho doméstico que indican el procedimiento para la denuncia de un tratado internacional²². Así, en Sudáfrica se anuló la denuncia del Estatuto de Roma porque el acto fue realizado sin consultar con el poder legislativo nacional²³; lo mismo sucedió cuando en Reino Unido se hizo un referendo para que el país se retirase de la Unión Europea (*Brexit*) sin aprobación parlamentaria²⁴.

Estas puntualizaciones ponen de manifiesto la relevancia del derecho doméstico para hacer valer la legitimidad del acto de denuncia de un tratado. De hecho, la preocupación que inspira este ensayo podría ser mejor respondida como un problema concerniente al ordenamiento jurídico interno de los Estados²⁵. En el derecho internacional el control doméstico no tiene efectos si el Estado pierde la oportunidad para hacer valer el problema en

²² Pierre-Hugues Verdier y Mila Versteeg, "Separation of Powers, Treaty-Making, and Treaty Withdrawal A Global Survey" en *The Oxford Handbook of Comparative Foreign Relations Law*, ed. por Curtis A. Bradley (Nueva York: Oxford University Press, 2019), 148-150. Como indican los autores, en el período comprendido entre 1800 hasta el 2019 existe una disminución del 17% en los países que permiten que el ejecutivo denuncie unilateralmente tratados, lo cual implica que dichos países han adoptado mecanismos de control horizontal sobre el acto de denuncia. En el mismo sentido, ver: Charles Rosseau, *Derecho Internacional Público*, trad. por Fernando Gimenez Artigues (Barcelona: Ariel, 1966), 62. Un examen más preciso y acucioso fue realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") en: Corte IDH, *Opinión Consultiva 26-20 sobre la Denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus Efectos sobre las Obligaciones Estatales en Materia de Derechos Humanos*, del 9 de noviembre de 2020, párrs. 62-65.

²³ High Court of South Africa, *Democratic Alliance v. Minister of International Relations and Cooperations*, sentencia del 22 de febrero de 2017, disponible en: <https://www.saflii.org/za/cases/ZAGPPHC/2017/53.html>.

²⁴ England & Wales High Court of Justice, *R(Miller) v. The Secretary of State for Exiting the European Union*, [2016] EWHC 2768 (Admin), disponible en: [https://www.bailii.org/cgi-bin/format.cgi?doc=/ew/cases/EWHC/Admin/2016/2768.html&query=\(title:\(+R\(Miller\)+\)\)](https://www.bailii.org/cgi-bin/format.cgi?doc=/ew/cases/EWHC/Admin/2016/2768.html&query=(title:(+R(Miller)+))). Esta decisión fue confirmada en apelación: United Kingdom Supreme Court, *R (on the application of Miller and another) (Respondents) v Secretary of State for Exiting the European Union (Appellant)*, [2017] UKSC 5, disponible en: [https://www.bailii.org/cgi-bin/format.cgi?doc=/uk/cases/UKSC/2017/5.html&query=\(title:\(+R\(Miller\)+\)\)](https://www.bailii.org/cgi-bin/format.cgi?doc=/uk/cases/UKSC/2017/5.html&query=(title:(+R(Miller)+))).

²⁵ Véase: Allan R. Brewer-Carías, "Las limitaciones impuestas por los tribunales constitucionales al poder del ejecutivo para la denuncia de tratados internacionales exigiendo aprobación parlamentaria. Dos casos recientes: Reino Unido (Caso: *Brexit*) y Suráfrica (Caso: Corte Penal Internacional)" en José Guillermo Andueza Acuña. *Homenaje a su Legado*, coord. por Salvador Yanuzzi Rodríguez y Jaiber Alberto Núñez (Caracas: Abediciones, 2025), 11-48.

su consentimiento²⁶ o pretende excusarse convenientemente²⁷. Empero, esto no obsta en la pertinencia de la cuestión que hemos planteado para el derecho internacional, pues como señalamos en este ensayo, este problema interesa a la comunidad.

En ese sentido, el control del acto de denuncia desde el derecho internacional tan solo puede hacerse con base en la regulación formal de dicho acto, pero no por la incidencia material que tenga la denuncia. Si surge la cuestión, el procedimiento para discutir la validez del acto de denuncia se divide en dos posibilidades: (i) lo dispuesto por el tratado y (ii) lo dispuesto en la CVDT.

En relación con la primera posibilidad, el tratado sobre el cual se plantea la denuncia podría contener disposiciones que creen o refieran a un órgano jurisdiccional, en cuyo caso el problema podría ser ventilado en esa instancia. Hipotéticamente hablando, algunos Estados podrían objetar la competencia del tribunal para conocer de problemas con la validez del acto de denuncia del tratado sobre el cual es cimienta su competencia, pero en virtud del principio competencia competencia todo tribunal puede conocer de aquellas cuestiones esenciales a su competencia, por lo que esta opción es viable²⁸.

En cuanto a la segunda posibilidad, si el tratado no refiere nada sobre la resolución de conflictos, entonces habría que intentar resolver el conflicto siguiendo lo establecido en el artículo 33 de la Carta de la ONU, *ex* artículo 65.3 de la CVDT; con la opción de que el problema sea sometido a arbitraje o a la ICJ a la luz del artículo 66. Pero este mecanismo no siempre es útil, por ejemplo, si un Estado denuncia un tratado que contiene obligaciones aplicables en la esfera interna de los Estados, es inverosímil que el Estado que denuncia consienta a arbitraje o

²⁶ CVDT, artículo 45. Los Estados pueden perder la oportunidad para hacer valer los vicios en su consentimiento para obligarse por el tratado si (1) expresamente convienen en la validez del tratado o (2) su comportamiento revela una aceptación tácita de la validez del tratado.

²⁷ CVDT, artículo 27. A pesar de que esta regla se lee sin perjuicio del artículo 46, *infra* explicamos que el test para aplicar el artículo 46 es bastante complejo. Esto es así porque de lo contrario cualquier Estado podría excusarse constantemente en problemas de derecho interno.

²⁸ El principio de la competencia de un tribunal para determinar su propia competencia (*compétence sur la compétence*) consiste en la autoridad de los tribunales internacionales para dirimir conflictos sobre su capacidad de decidir. Un ejemplo de la aplicación de este principio en casos donde se intentó denunciar el tratado relevante puede ser consultado en: Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia del 24 de septiembre de 1999, párr. 32.

Revista de la Facultad de Derecho N°78

Año 2024-2025

ISSN: 0255-5328 / ISSN-E: 2790-5152

que otros Estados propongan el arbitraje; precisamente, esto último también aplica para la remisión del problema a la ICJ, pues el costo político de procedimientos adjudicativos como estos es un factor disuasivo²⁹.

Paralelamente, cabe mencionar el rol del depositario en el control del acto de denuncia. Si bien no ejerce un rol jurídicamente vinculante, el artículo 76.2 de la CVDT prescribe que el depositario actuará con imparcialidad en sus funciones, entre las cuales se encuentra la recepción y consecuente revisión de la forma de todo instrumento, notificación o comunicación relativo al tratado, de modo que si hay algún problema éste deberá notificar al Estado del que se trate (artículo 77.d).

El rol del depositario ha sido particularmente relevante en casos como la denuncia de la CADH por Venezuela, donde se ha sostenido que como el depositario no objetó el instrumento depositado en 2019³⁰, debería entenderse que la denuncia fue anulada con efectos retroactivos o como si nunca hubiera pasado, tal como lo dispone el instrumento emitido por la persona que ostentaba la capacidad para representar a Venezuela. Aunque la falta de observaciones por parte del depositario no confirma definitivamente la validez del acto de ratificación, así como tampoco la validez del acto de denuncia³¹, el depositario juega un rol importante en verificar la forma de los actos.

²⁹ De hecho, este procedimiento fue objeto de muchas diferencias, pues Estados Unidos, notando de alguna forma nuestro comentario, pretendía que ese mecanismo fuera una instancia obligatoria para la resolución de conflictos respecto de la denuncia de un tratado, ver: Angelina Jaffé Carbonell, *Derecho Internacional Público* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2008), 198. Asimismo, cierto sector de la doctrina ha hecho notar con particularidad que el procedimiento previsto en la CVDT nunca se ha usado, ver: Manuel Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público* (Madrid: Tecnos, 2007), 221.

³⁰ Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela. Comunicación mediante la cual se ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos con efectos retroactivos del 1 de julio de 2019, disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf.

³¹ Al respecto, ver: José Ignacio Hernández G., “La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de violaciones de Derechos Humanos imputables a Venezuela después de 2013” *Revista de Derecho Público* 171/172 (2022): 392-393. Una postura crítica sobre la posición del Profesor Hernández ha sido sostenida en: Harold Bertot Triana, “¿Es Venezuela un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? Reflexiones al hilo del asunto Alfredo José Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 166 (2023): 13.

II. JUSTIFICACIÓN DEL CONTROL DE LA DENUNCIA DE TRATADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El artículo 46 y el debate en la Comisión de Derecho Internacional

Es conveniente entender el contenido del artículo 46 de la CVDT, toda vez que es la norma que pretendemos que se aplique para controlar el acto de denuncia. Dicho artículo se lee de la siguiente manera:

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su **derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados** no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, **a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental para su derecho interno.**
2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe³². (Resaltados nuestros)

El artículo 46 prevé un supuesto de invalidez de la ratificación del tratado y es probablemente uno de los consensos más importantes a los que se llegó al crear la CVDT. En la discusión, existen esencialmente dos posturas: (i) la postura constitucionalista³³, según la cual el derecho internacional tenía que considerar el derecho constitucional de cada Estado para determinar quién tenía la capacidad para suscribir tratados; y (ii) la postura internacionalista³⁴, según la cual el derecho internacional determinaba quién tenía la capacidad para suscribir tratados y las disposiciones del derecho doméstico eran irrelevantes.

³² CVDT, artículo 46.

³³ Entre los que sostuvieron esta tesis se encuentran: J.L. Brierly, "Third Report on the Law of the Treaties" en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II* (Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 1952), 51-53; ver también, con sus diferencias: Hersch Lauterpacht, "First Report on the Law of the Treaties" en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II* (Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 1953), 141-147.

³⁴ Entre los que sostuvieron esta postura se encuentran: Gerald Fitzmaurice, "Third Report on the Law of the Treaties" en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II* (Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 1958), 33-35; ver también, con sus respectivas diferencias: Humphrey Waldock, "Second Report on the Law of the Treaties" en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II* (Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 1963), 41-46.

Resumidamente, por un lado, dar prevalencia al derecho doméstico era riesgoso para la seguridad jurídica internacional y contrario a la regla de que un Estado no puede excusarse en su derecho interno; por el otro lado, era necesario conocer si el Estado había consentido verdaderamente a obligarse por el tratado y, por ende, el derecho internacional debía remitir al derecho interno de cada país. Al final, tal como narra Rensmann, se optó por una fórmula internacionalista con matices constitucionalistas, de modo que no se favorece un abuso del derecho interno como excusa para aplicar el derecho internacional³⁵.

La norma bajo análisis está redactada de forma restrictiva. Si se lee en conjunto con el artículo 27 *eiusdem*, la regla que prevalece es que el derecho interno no puede ser invocado para excusar al Estado de sus obligaciones en el derecho internacional. Entonces, el artículo 46 introduce una excepción que consiste en la violación de normas de importancia fundamental sobre la competencia para celebrar tratados; al referirse a dichas normas la Comisión de Derecho Internacional (en adelante “ILC”, por sus siglas en inglés) puntualizó que pretendía abarcar aspectos sustantivos y adjetivos sobre la competencia para celebrar tratados³⁶. De modo que dicho artículo es aplicable en casos donde exista una contradicción entre la celebración del tratado y normas sustantivas de derecho interno, como derechos fundamentales³⁷.

El significado de normas de importancia fundamental se encuentra circunscrito a una noción amplia de normas constitucionales, es decir, normas que fueran relevantes para la relación entre el Estado y sus ciudadanos³⁸. Aunque la práctica no ha corroborado la aplicación

³⁵ Thilo Rensmann “Article 46” en *Vienna Convention on the Law of Treaties A Commentary*, ed. por Oliver Dörr y Kirsten Schmalenbach (Berlin: Springer, 2018), 839-845.

³⁶ *Ibid*, 849.

³⁷ Al respecto, ver la interpretación dada en: European Commission for Democracy through Law (Venice Commission) *Opinion on The International Legal Obligations of Council Of Europe Member States in respect of Secret Detention Facilities and Inter-State Transport Of Prisoners*, Opinión nro. 363/2005 del 17-18 de marzo de 2006, párr. 41. Igualmente, es importante señalar que esta regla podría aplicar en casos de derecho comunitario cuando se satisface que sea evidente la violación, aunque se decide en contrario, ver: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Comisión de las Comunidades Europeas v. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, sentencia del 5 de noviembre del 2002 (asunto C-466/98).

³⁸ Rensmann “Article 46”, 852; específicamente, el estatus de normas fundamentales ha sido otorgado a las normas relativas a la competencia para celebrar tratados en: ICJ, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria*, sentencia del 10 de octubre de 2002 (Camerún v. Nigeria), párr. 265.

del artículo 46 en relación con normas sustantivas de importancia fundamental, en teoría no es imposible ventilar la pretensión si esa norma es objetivamente evidente.

La aplicación del artículo 46 a la denuncia de los tratados es un punto que surgió, muy brevemente, en la discusión del proyecto que estaba preparando la ILC. Waldock, presentó normas sobre la pérdida del derecho para objetar la validez del tratado (artículo 4), limitaciones constitucionales en la capacidad de suscribir tratados (artículo 5) y sobre la capacidad para denunciar tratados (artículo 23)³⁹. La discusión sobre el artículo 23 que había propuesto Waldock llevó a dos miembros de la ILC, Rosenne y de Luna, a señalar que sería útil vincular el artículo 5 a las normas de denuncia de los tratados, pues las limitaciones constitucionales en la capacidad de celebrar tratados eran igual de relevantes para determinar la autoridad para denunciar un tratado⁴⁰. Pero más allá de esto, no existió mayor consideración en los antecedentes de la CVDT.

Adicionalmente, conviene señalar que el tema ha sido tratado incipientemente por algunos académicos de la época. Por ejemplo, en la versión de 1970 de *Droit International Public*, Rousseau señaló que algunas constituciones subordinan el acto de denuncia a la obtención de aprobación por parte del legislativo por fuerza del principio de paralelismo de las formas⁴¹. En el mismo sentido, Haraszti consideró el problema a la luz de la denuncia del Tratado de Varsovia en 1956, a propósito de lo cual lamentó que la CVDT no tuviera disposición alguna sobre la autoridad para emitir el acto de denuncia; por lo anterior, esencialmente concluyó que una norma como la del artículo 46 debería aplicarse al acto de denuncia⁴².

Ambos autores indican que su afirmación encuentra poco soporte en la práctica y, lo que parece ser más importante, no ofrecen mayor fundamento jurídico para soportar su teoría. Mientras que Haraszti no ofrece mayor fundamento más que su opinión, aunque podría

³⁹ Waldock, "Second Report on the Law of the Treaties"..., 39-46 (artículos 4 y 5) y 85 (artículo 23).

⁴⁰ Comisión de Derecho Internacional, "698th Meeting, Law of the Treaties Item 1 of the Agenda (continued)" en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional Vol. 1* (Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 1963), 164.

⁴¹ Charles Rousseau, *Droit International Public Tome I Introduction et Sources* (Paris: Sirey, 1970), 210-211. En comparación, la edición traducida al español no contiene referencia al principio de paralelismo de las formas, ver: Rousseau, *Derecho Internacional Público...*, 62

⁴² Györgi Haraszti, *Some Fundamental Problems of the Law of the Treaties* (Budapest: Akadémiai Kiadó, 1973), 250-253.

Revista de la Facultad de Derecho N°78

Año 2024-2025

ISSN: 0255-5328 / ISSN-E: 2790-5152

considerarse que acoge un razonamiento similar al de Rousseau y, por tanto, justifica su pensamiento en el mismo principio.

Luego, Frankowska presentó una opinión crítica sobre la aplicación del artículo 46 de la CVDT a la denuncia de los tratados. Usando el método de interpretación del artículo 31 de la CVDT, ella argumentó que el sentido ordinario de la redacción del artículo 46 no permitía entender que podría aplicarse a la denuncia, además su ubicación en la sección sobre validez negaba esta posibilidad (contexto). De acuerdo con el artículo 32, Frankowska confirmó su conclusión al observar que no existía mayor mención del asunto en los *travaux préparatoires* de la CVDT⁴³.

Sin embargo, somos de la opinión de que el uso de los *travaux préparatoires* debe ser cauteloso. Como el propósito de este método es descubrir la intención de los autores del tratado, no parece inapropiado confirmar una interpretación con la ausencia de debate, como en efecto hace Frankowska. Pero, específicamente respecto de la CVDT, se ha utilizado en gran medida los trabajos de la ILC en el sentido del artículo 32⁴⁴. De modo que la ausencia de discusión sobre el control del acto de denuncia no es aval para negar la viabilidad del asunto, ya que hemos señalado que en los debates de la ILC se planteó el problema y, dicho sea de paso, no fue negado en su totalidad⁴⁵. Por tanto, parece que la intención nunca fue rechazar el control del acto de denuncia y, en consecuencia, habría que dejar a salvo la posibilidad de llegar a una conclusión distinta.

⁴³ Maria Frankowska, "The competence of State Organs to Denounce a Treaty Some Internal and International Legal Problems" en *Polish Yearbook of International Law* Vol. VII (Polonia: Polish Academy of Sciences e Institute of Legal Sciences, 1975), 309-312.

⁴⁴ Aunque el estatus de las discusiones de la ILC como *travaux préparatoires* es dudoso, es innegable que jugaron un rol particularmente relevante en la Conferencia especializada de la CVDT y, en su momento, algunos consideraron que debían tenerse como tales, al respecto: Julian Davis Mortenson, "The *travaux* of the *travaux*: is the Vienna Convention hostile to drafting history?" *The American Journal of International Law* 107 (2013): 805. Además, teniendo en cuenta que el trabajo de la ILC se mantuvo casi íntegramente en la Conferencia y las referencias constantes que siempre se hacen a los reportes de la ILC, parece apropiado tenerlos como *travaux préparatoires* de la CVDT, ver: Herbert W. Briggs, "The *travaux préparatoires* of the Vienna Convention on the Law of the Treaties" *The American Journal of International Law* 65, 5 (1971): 705-712.

⁴⁵ Ver *supra* nota 40.

Nos reservaremos los comentarios más recientes de esta cuestión para más adelante en este trabajo⁴⁶, pero de la escasa literatura existente en la época del debate es importante señalar dos cosas. Primero, los autores que se encontraban a favor no explican con profundidad el fundamento jurídico y tampoco encontraron punto de apoyo en la práctica estatal, ambos son problemas que podrían estar superados en la actualidad. Segundo, la única crítica que encontramos parece estar construida de forma poco convincente en el derecho internacional.

Ámbito normativo del derecho internacional

Antes de estudiar la necesidad de controlar el acto de denuncia para preservar su legitimidad, es importante entender si la regla que proponemos excede el ámbito normativo del derecho internacional. El artículo 46 de la CVDT se congració con todas las posturas que se presentaron sobre la relevancia del derecho doméstico en el derecho internacional. En consecuencia, expresa que generalmente el derecho interno es irrelevante, pero excepcionalmente puede serlo⁴⁷.

No es necesario revivir toda la discusión que se presentó en la ILC, pero nos interesa rescatar la opinión de Waldock cuando mencionó que aceptar el consentimiento de otro Estado cuando era manifiestamente inconstitucional era contrario a la buena fe en los tratados⁴⁸. Puesto de otra forma, es vil que un Estado se aproveche de las obligaciones que asumió otro Estado por medio de un agente que evidentemente no podía representarlo. Por lo que el artículo 46 pertenece al ámbito normativo del derecho internacional, toda vez que protege la buena en las relaciones entre Estados.

Empero, el mismo argumento no se aplica necesariamente al acto de denuncia. En el caso de la ratificación hay alguien beneficiándose del consentimiento ilegalmente otorgado, pero en el caso de la denuncia nadie se beneficia más que el propio Estado que denuncia. Por

⁴⁶ Ver *infra* sección III.

⁴⁷ Michael Bothe, "Article 46" en *The Vienna Convention on the Law of the Treaties A Commentary Vol. II* ed. por Olivier Corten y Pierre Klein (Nueva York: Oxford University Press, 2011), 1092.

⁴⁸ Waldock, "Second Report on the Law of the Treaties"..., 46.

tanto, es necesario evaluar si el control de la denuncia de los tratados excede el ámbito normativo del derecho internacional.

Sostenemos que el control del acto de denuncia no excede del ámbito normativo del derecho internacional, ya que dicho ámbito se encuentra justificado por el interés de la comunidad internacional, lo cual está vinculado a la noción de soberanía que analizaremos en el próximo acápite.

En ese sentido, la jueza Shahabuddeen afirmó en la opinión consultiva de *Legality of the Threat or use of Nuclear Weapons* que la existencia de Estados soberanos iguales entre sí requería de un marco para poder funcionar⁴⁹. Esta afirmación cobra un sentido especial si uno visualiza al derecho internacional como derecho de cooperación que está formado por la voluntad de la comunidad internacional y no por la voluntad individual de los Estados, ya que, si eso es así, entonces el interés de la comunidad debería ser el punto de inicio para el ámbito normativo del derecho internacional⁵⁰. Consecuentemente, la pregunta relevante para determinar si el control del acto de denuncia excede el ámbito normativo del derecho internacional es si está en el interés de la comunidad internacional que la denuncia sea conforme con el derecho interno.

Sin perjuicio de nuestra convicción, en este respecto será necesario identificar si este razonamiento aplica a todo tipo de tratados. Por un lado, si uno considera que la legitimidad de la denuncia sólo es relevante para los tratados en materia de derechos humanos, entonces esto limita la función de la regla; pero por el otro, si uno considera que esta regla es aplicable a todo tipo de tratados, entonces esto cercena la flexibilidad que en ocasiones es necesaria en el derecho internacional. En la práctica, existen tratados que conciernen el ámbito de competencias del que puede disponer el ejecutivo y, sujetarlos a una regla como esta, podría traer como consecuencia un desincentivo para las relaciones internacionales.

Necesidad del control de la denuncia en el derecho internacional

⁴⁹ ICJ, *Dissenting Opinion from Judge Shahabuddeen on the Advisory Opinion on the Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva de 8 de julio de 1996, 393.

⁵⁰ Sir Hersch Lauterpacht, *The Function of Law in the International Community* (Nueva York: Oxford University Press, 2011), 428-431.

Dicho lo anterior, creemos que la legitimidad -y congruencia con el derecho interno- del acto de denuncia interesa a la comunidad internacional. Como hemos notado, la opinión prevalente no aporta evidencia concluyente sobre la posibilidad de aplicar el artículo 46 de la CVDT al supuesto de la denuncia, pero es posible encontrar dicha evidencia si uno se aproxima al concepto de soberanía estatal desde una perspectiva diferente. Por ello, expondremos cómo la nueva conceptualización de la soberanía estatal justifica la necesidad del control del acto de denuncia en el derecho internacional.

Los actos relacionados con un tratado están directamente vinculados con el ejercicio de la soberanía estatal. Bajo el principio de igualdad soberana, cada Estado es libre de manifestar su voluntad y poco o nada tienen los otros Estados que decir al respecto, a menos que esa manifestación afecte sus propios derechos⁵¹. Por tanto, el control del acto de denuncia podría ser visto como una injerencia en la soberanía estatal. La soberanía es un rasgo esencial a la existencia de un Estado e implica que el derecho internacional debe abstenerse de revisar los actos que el Estado, como titular de poder, realice respecto de quienes se encuentran sometidos a ese poder, es decir, su población.

El problema con la afirmación anterior es que está completamente centrada en el constructo de Estado, lo cual presupone que la persona que representa la voluntad del Estado siempre está haciéndolo legal y legítimamente. En otras palabras, este concepto considera que el ejecutivo siempre representa de la mejor manera los intereses de su pueblo, lo que hace que el derecho internacional sea un sistema apropiado para gobiernos, mas no necesariamente para la persona humana⁵².

En opinión de quien escribe, esa concepción de soberanía es incompleta porque ignora la nueva dirección que ha adoptado el derecho internacional, la cual está centrada en la persona humana. Creemos que esta nueva conceptualización de la soberanía estatal puede ser explicada por dos sucesos relacionados entre sí. Por un lado, el nacimiento y las implicaciones de la

⁵¹ Las reglas que hemos revisado existen para proteger la seguridad jurídica internacional y la llamada santidad de los tratados.

⁵² Philip Allott, *Eunomia New Order for a New World* (Nueva York: Oxford University Press, 1990), 249.

cláusula Martens indican la formación de una conciencia pública que coloca la preservación de la dignidad humana como interés común de los Estados, frente a la *raison d'état*⁵³. Por el otro, la adopción de obligaciones internacionales y su constitucionalización como producto de la evolución del constitucionalismo a nivel mundial reflejan la primacía de esta observación⁵⁴.

Tal como señala Ayala Corao, la consecuencia inmediata de lo anterior es la protección colectiva de la dignidad humana⁵⁵. Pero esta protección colectiva, que no se limita a sistemas de protección de derechos humanos⁵⁶, le ha otorgado al individuo un estatus jurídico propio en el derecho internacional, del cual se sigue la necesidad de crear mecanismos que permitan preservar el interés de las personas y no solo el de los Estados, según se entienda en una noción tradicional de la soberanía⁵⁷.

El paradigma de la reconceptualización de la soberanía puede verse fácilmente evidenciado en la celebración de tratados multilaterales, los cuales son la expresión por excelencia del interés común en una comunidad internacional⁵⁸. Por tan solo nombrar algunos ejemplos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “ICCPR” por sus siglas en inglés)⁵⁹, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁰, la

⁵³ La cláusula Martens, llamada así en honor al jurista F.F. Martens, nació en un preámbulo a la Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra sobre la Tierra de 1899. Una revisión histórica puede ser consultada en: Theodor Meron, *The Humanization of International Law* (Países Bajos: Martinus Nijhoff Publishers, 2006), 17-25; ver también, sobre el significado de la cláusula: Antônio Augusto Cançado Trindade, *International Law for Humankind Towards a New Jus Gentium* (Países Bajos: Martinus Nijhoff Publishers, 2010), 152.

⁵⁴ Al respecto, es importante considerar la evolución de las constituciones a nivel mundial. Ver: Raul Ruiz, “Entre el Exceso de Normas Constitucionales y la Híper-Constitucionalización” *Revista de la Facultad de Derecho* 77 (2023-2024): 244-248.

⁵⁵ Carlos Ayala Corao, *Hacia una justicia constitucional internacional de los derechos humanos (La internacionalización de las constituciones y la constitucionalización de los tratados)* (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2024), 42-71.

⁵⁶ El profesor Ayala Corao se refiere en su obra a los sistemas de protección de derechos humanos que son producto de tratados regionales de protección de derechos humanos o de los tratados adoptados en el seno de la ONU, sin embargo, consideramos que es propicio incluir en esta idea los sistemas que derivan de los Tratados Bilaterales y Multilaterales de Inversión, los cuales incluyen cláusulas de resolución de conflictos que permiten a los individuos demandar la responsabilidad internacional del Estado directamente.

⁵⁷ Anne Peterson, *Beyond Human Rights The Legal Status of the Individual in International Law*, trad. por Jonathan Huston (Nueva York: Cambridge University Press, 2016), 554-555.

⁵⁸ Bruno Simma, “From Bilateralism to Community Interest in International Law” en *Recueil des Cours* 250 (La Haya: Hague Academy of International Law y Martinus Nijhoff Publishers, 1997), 323.

⁵⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, U.N.T.S. 999, 171.

⁶⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, U.N.T.S. 993, 3.

CADH y el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁶¹; todos los cuales son tratados multilaterales con el objeto de proteger la dignidad humana.

Un ejemplo práctico de la reconceptualización de la soberanía puede ser apreciado en la denuncia del ICCPR intentada por Corea del Norte en 1997⁶². En el marco de los enfrentamientos con Estados Unidos y Corea del Sur, Corea del Norte anunció su intención de denunciar el tratado. El Comité del ICCPR respondió, tal como se había concluido en otra ocasión⁶³, que “...es indudable que el Pacto no es un tratado que, por su naturaleza, entrañe un derecho de denuncia...”⁶⁴ Especialmente, el Comité consideró que los “...derechos consagrados en el Pacto corresponden a quienes viven en el territorio del Estado Parte de que se trate...”⁶⁵. De acuerdo con Meron, esto es un ejemplo de que la comunidad internacional se resiste a la denuncia de estos tratados⁶⁶.

La naturaleza especial de los tratados sobre derechos humanos y las obligaciones que contienen ha sido reconocida en otras instancias internacionales. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) destacó en una opinión consultiva⁶⁷, ratificada en una sentencia posterior⁶⁸, la naturaleza especial de estos tratados. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “TEDH”) ha señalado estar de acuerdo

⁶¹ Convenio Europeo de Derechos Humanos, 4 de noviembre de 1950.

⁶² República Popular Democrática de Corea. *Comunicación del 23 de agosto de 1997 mediante la cual la República Popular Democrática de Corea manifiesta su intención de denunciar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/1997/CN.467.1997-Eng.pdf>.

⁶³ Elizabeth Evatt, “Democratic People’s Republic of Korea and the ICCPR: Denunciation as an exercise of the right to self-defence?” *Australian Journal of Human Rights* 5, 1 (1998): 218.

⁶⁴ Comité de Derechos Humanos, “Comentario General número 26 sobre cuestiones relacionadas con la continuidad de las obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” 8 de diciembre de 1997 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.8/Rev.1), párr. 3.

⁶⁵ *Ibid*, párr. 4.

⁶⁶ Meron, *The Humanization of International Law...*, 208.

⁶⁷ Corte IDH, *Opinión Consultiva 2/82 sobre el Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana*, del 24 de septiembre de 1982, párr. 29.

⁶⁸ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia del 24 de septiembre de 1999, párrs. 42 y 43. Ver en el mismo sentido: Corte IDH, *Opinión Consultiva 26-20 sobre la Denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus Efectos sobre las Obligaciones Estatales en Materia de Derechos Humanos*, del 9 de noviembre de 2020, párr. 64.

con esa afirmación⁶⁹. Incluso la ICJ ha sentenciado que, efectivamente, estos tratados son distintos a otros tratados⁷⁰.

Pero el caso de Corea del Norte y el ICCPR no es un ejemplo aislado. Tal como habíamos señalado antes, un tribunal sudafricano señaló que la denuncia del Estatuto de Roma tenía que contar con aprobación legislativa. En definitiva, el tribunal consideró que el ejecutivo no podía denunciar unilateralmente el tratado, porque no tenía la legitimidad suficiente para decidir si el país quería dejar de cumplir con las obligaciones asumidas en virtud de ese tratado⁷¹.

Igualmente, durante el Brexit un tribunal británico determinó que los poderes de la corona para denunciar tratados se veían limitados si eso afectaba el derecho interno⁷². En particular, el tribunal tomó en cuenta que el tratado objeto de denuncia creaba derechos para ciudadanos británicos y que, en consecuencia, el ejecutivo no podía alterar esos derechos sin consultar con el poder legislativo primero⁷³. A propósito de lo cual hay que mencionar que este es un ejemplo especial, porque se separa del razonamiento de los derechos humanos que hay en casos anteriores.

Estos casos nos llevan a concluir dos cuestiones de gran relevancia para el debate que planteamos. Primero, existen tratados que por sus disposiciones crean derechos y generan efectos en el ordenamiento jurídico doméstico de los Estados; la denuncia de este tipo de tratados a menudo requiere de una legitimidad representativa para poder generar efectos en el derecho internacional. Segundo, existen cierto tipo de tratados que por su naturaleza limitan el concepto de soberanía estatal y lo vuelcan a la dignidad humana; un ejercicio consistente con

⁶⁹ TEDH, *Ireland v. United Kingdom*, sentencia del 18 de enero de 1978, párr. 239.

⁷⁰ ICJ, *Advisory Opinion Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, opinión consultiva del 28 de mayo de 1951, 12.

⁷¹ High Court of South Africa, *Democratic Alliance v. Minister of International Relations and Cooperations*, sentencia del 22 de febrero de 2017, párrs. 54-56. Disponible en: <https://www.saflii.org/za/cases/ZAGPPHC/2017/53.html>.

⁷² England & Wales High Court of Justice, *R(Miller) v. The Secretary of State for Exiting the European Union*, [2016] EWHC 2768 (Admin), disponible en: [https://www.bailii.org/cgi-bin/format.cgi?doc=/ew/cases/EWHC/Admin/2016/2768.html&query=\(title:\(+R\(Miller\)+\)\)](https://www.bailii.org/cgi-bin/format.cgi?doc=/ew/cases/EWHC/Admin/2016/2768.html&query=(title:(+R(Miller)+))).

⁷³ *Ibid*, párrs. 57-66 y 96.

la relevancia de estos tratados parece exigir que su denuncia se someta a un debate público para evitar arbitrariedades.

Por lo anterior, consideramos que es necesario controlar el acto de denuncia desde el derecho internacional. De lo contrario, se burlaría fácilmente la soberanía estatal en los términos en los que la hemos descrito y se favorece la falta de legitimidad en la toma de decisiones relacionadas con los tratados internacionales.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA NUEVA REGLA EN LA DENUNCIA DE TRATADOS INTERNACIONALES

Recapitulación de nuestra propuesta

Luego de haber culminado el análisis de rigor sobre esta cuestión, corresponde proporcionar nuestra opinión sobre la aplicación del artículo 46 de la CVDT al supuesto de la denuncia de los tratados. Si bien es cierto que existen fundamentos sólidos, como la interpretación de la CVDT o la aplicación del principio de paralelismo de las formas, en nuestra opinión se debe controlar la denuncia por una razón adicional.

Es importante recalcar que la ausencia de soporte expreso en la historia de la CVDT y en su texto nos indica dos cosas. Primero, sólo podríamos acudir a elementos de interpretación distintos al significado ordinario de las palabras. Segundo, la idea no fue rechazada en su totalidad y tampoco acogida tajantemente. De modo que el reto que tenemos al formular esta nueva regla es explicar cómo la lectura del contexto, objeto y fin del tratado, bajo la lupa de la buena fe, puede llevarnos a concluir que el artículo 46 de la CVDT es aplicable a la denuncia.

Así las cosas, creemos que el artículo 46 debe ser analizado de acuerdo con el contexto, objeto y fin de la CVDT.⁷⁴ Considerando que el objeto y fin de la CVDT es, *grosso modo*, regular los instrumentos a través de los cuales los Estados se relacionan en la comunidad internacional,

⁷⁴ Bajo la regla de interpretación del artículo 31 de la CVDT, el contexto comprende todo el texto del tratado, no las circunstancias fácticas en las que se celebró. El objeto y fin del tratado representa un elemento de utilidad para mantener la consistencia de la interpretación. Al respecto, ver: Richard Gardiner, *Treaty Interpretation* (Nueva York: Oxford University Press, 2015), 197 y 211.

su preámbulo señala que tiene presentes “...los principios de (...) la igualdad soberana (...) y del respeto universal de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades...” Esto nos indica que la CVDT debe ser analizada según el fin de la regulación de la seguridad jurídica en el contexto de las relaciones internacionales, sin perjuicio de la soberanía de los Estados.

La soberanía centrada en el ser humano nos llevó a concluir que la comunidad internacional tiene interés en proteger la legitimidad del acto de denuncia. Leído en clave, esto significa que la aplicación del artículo 46 de la CVDT a la denuncia está implícita en su texto. Aunque esto sea criticable -como abordamos en otra sección-, el preámbulo es la puerta de entrada a un nuevo concepto de soberanía que dota de significado la utilidad del artículo 46 de la CVDT. Pues permitir la denuncia ilegítima de tratados en el derecho internacional resulta manifiestamente contradictorio con asegurar la efectividad de los derechos y libertades de las personas, especialmente teniendo en cuenta la preservación de la dignidad humana. Siempre y cuando esto sea un requisito en el derecho doméstico de los Estados, claro está.

Adicionalmente, incluso si no se interpreta el concepto de soberanía como sugerimos, negar la aplicación del artículo 46 de la CVDT al supuesto de las denuncias deprivada de utilidad dicha norma. En nuestra lectura, la utilidad de esta regla es proteger la certeza jurídica del acto de celebración del tratado, pero ¿podría decirse que lo mismo no es necesario para el acto de denuncia? Puesto de otro modo, creemos que arribar a la conclusión sobre esta regla depende enteramente de su necesidad para cumplir el fin de la CVDT en el derecho internacional⁷⁵.

Como hemos mencionado, el nuevo concepto de soberanía justifica la necesidad política de esta regla. Pero más allá de este concepto y en el contexto de tratados relevantes para la población, creemos que cuando la denuncia de un tratado es realizada de forma unilateral por el ejecutivo sin considerar los intereses de las personas que se benefician de dicho tratado, en teoría esa denuncia no puede representar la voluntad del Estado y daría lugar, en un sistema

⁷⁵ Tal como sugiere Miles, este parece ser el criterio relevante para inferir una interpretación a partir de una disposición que no dice nada: Cameron Miles, “Implied Terms in Treaties” *The American Journal of International Law* 119, 1 (2025): 101.

sano, a distintas vicisitudes en el derecho interno que luego repercutirán en el derecho internacional.

En suma, el control del acto de denuncia está implícito en el artículo 46 de la CVDT por al menos dos razones. La primera razón, es que, con base en el preámbulo de la CVDT y el concepto de la soberanía centrada en el ser humano, la denuncia de tratados en fraude de normas fundamentales de derecho interno resulta en un perjuicio para la dignidad humana. La segunda razón, es que es necesario aplicar esa regla a la denuncia para preservar la certeza del acto, pues de lo contrario no se sabría si se trata de un capricho ejecutivo o de un verdadero acto de desvinculación de las obligaciones asumidas en el tratado. Huelga decir, que nuestra opinión debe leerse sin perjuicio de otros fundamentos jurídicos.

Las consecuencias de la existencia de una regla como esta son variadas, pero es necesario distinguir en qué contexto se hace necesario el control de la denuncia. Por ejemplo, cuando se trata de un tratado como la CADH parece evidente, pero lo mismo no aplica a un tratado de naturaleza comercial. Como es común que los Estados no dispongan de reglas claras sobre la competencia del acto de denuncia, entonces es importante preguntarse si esta regla aplica respecto de todos los tratados. Lo racional, es que aplique únicamente a tratados en los que la población tenga un interés particular, por ejemplo, porque el tratado crea derechos para ellos. La pregunta merece una reflexión delicada, pero en esencia controlar el acto de denuncia en todo momento podría resultar pernicioso porque se sujeta al ejecutivo a controles adicionales y se le quita flexibilidad.

Dicho esto, el alcance de la regla varía en función de lo que esté escrito en el derecho doméstico de los Estados. Por ejemplo, en Venezuela el bloque de constitucionalidad y los principios constitucionales que van de la mano con los tratados en materia de derechos humanos, hacen evidente que, aunque la constitución no diga nada, denunciar estos tratados por una decisión que carezca de legitimidad -por decir lo menos- es un acto inconstitucional. Pero, si vamos al ejemplo del Brexit la interpretación es mucho menos evidente; pues está basada en principios del constitucionalismo inglés los cuáles no constan por escrito. En estos

casos, podría argumentarse que es necesario indagar si la regla no se satisface con el criterio de lo objetivamente evidente⁷⁶.

Análisis de otros fundamentos jurídicos

Hemos constatado que los autores de la CVDT nunca rechazaron la posibilidad de tener una regla como la del artículo 46 en relación con la denuncia. Además, hemos confirmado que el control del acto de denuncia es jurídicamente posible y políticamente necesario, pues, la reconfiguración del concepto de soberanía estatal justifica la aplicación de esta regla en el derecho internacional. En esta sección, hacemos un análisis de los fundamentos jurídicos más importantes que han sido señalados en la actualidad para la aplicación inmediata del artículo 46 al supuesto de la denuncia.

Existen dos teorías bajo las cuales se ha argumentado la aplicación del artículo 46 de la CVDT al supuesto de la denuncia de los tratados. En primer lugar, Woolaver propone una interpretación por analogía de la CVDT. En segundo lugar, están quienes favorecen la aplicación del principio de paralelismo de las formas, entre los que se encuentran Rousseau, Haraszti y, más recientemente, el profesor Ayala Corao y Koh.

La tesis de Woolaver se presenta como una minoría. Esencialmente, ella argumenta que el artículo 46 de la CVDT puede aplicarse por analogía, porque la ILC señaló que al acto de denuncia debería aplicarse una regla análoga a la de plenos poderes establecida en el artículo 7 *eiusdem*⁷⁷. Aunado a esto, el concepto de plenos poderes del artículo 2 abarca todo acto relacionado con los tratados. Entonces, como el artículo 7 regula la competencia del representante del Estado para obligarlo y esto es lo que controla el artículo 46, Woolaver concluye que el acto de denuncia también debería estar sujeto a ese control⁷⁸.

⁷⁶ Hannah Woolaver, "From joining to leaving: Domestic law's role in the international legal validity of treaty withdrawal" *European Journal of International Law* 30, 1 (2019): 101.

⁷⁷ Comisión de Derecho Internacional, "Draft Articles on the Law of the Treaties with Commentaries" en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional Vol. II* (Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 1966), 264.

⁷⁸ Woolaver, "From joining to leaving: Domestic law's role in the international legal validity of treaty withdrawal": 96-97.

Subsidiariamente, Woolaver refuerza su interpretación al señalar que este resultado es consistente con los principios de soberanía estatal y seguridad jurídica internacional. Por un lado, considera que como no existe mecanismo de verificación constitucional en la denuncia, aplicar el artículo 46 preserva la soberanía estatal. Por el otro, afirma que la potestad ilimitada de denuncia de la que parece gozar el ejecutivo sólo pone en jaque la seguridad jurídica internacional. En consecuencia, aplicar el artículo 46 de la CVDT es un resultado consistente con ambos principios⁷⁹.

La interpretación de Woolaver se encuentra basada en el contexto que puede leerse de la CVDT y está confirmada por los *travaux préparatoires*. A pesar de su solidez, alguien podría criticar que Woolaver comenzó su interpretación en los *travaux* y luego pasó a los métodos de interpretación del artículo 31 de la CVDT. Esta crítica sería inválida. El objeto de la CVDT, tal como hemos señalado *supra*, es la regulación del derecho de los tratados sin perjuicio de los derechos humanos; por lo que la lectura del artículo 46 CVDT presenta un significado cuanto menos ambiguo si se contrasta con la definición de plenos poderes del artículo 2 y la regulación del artículo 7 *eiusdem*. Por tanto, el uso de los *travaux* para determinar esta posibilidad parece adecuado y se encuentra justificado.

Ahora bien, la tesis dominante apuesta por la aplicación del principio de paralelismo de las formas al problema que examinamos. Este principio postula que la forma concreta en la que fue creada un acto jurídico es requerida para su modificación; lo cual quiere decir que, si se necesita una ley para aprobar la celebración de un tratado, entonces también se necesita para aprobar la denuncia de un tratado⁸⁰. Como hemos señalado, esta tesis fue propuesta tempranamente por Rousseau y, parece ser seguida por Harazsti, pero sólo ha vuelto a surgir recientemente. Hasta donde hemos podido corroborar en nuestra investigación, esta tesis ha surgido en al menos un caso reciente.

⁷⁹ *Ibid*, 98-100.

⁸⁰ José Araujo Juárez, *Manual de Derecho Administrativo* (Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2024), 467. Ver también: Allan R. Brewer-Carías, “El Tratamiento del Principio de Legalidad en las Leyes de Procedimiento Administrativo en América Latina” *Aída Opera Prima de Derecho Administrativo* 4, 8 (2010): 79.

En el caso *Alfredo Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela*, está en debate la competencia contenciosa de la Corte IDH para conocer de hechos ocurridos luego de que la denuncia entró en efecto en el 2013. Un equipo de la American University, conformado por Ayala Corao, Goldman, Grossman, Méndez, Martin y Ortiz Crespo, consignó un *amicus curiae* en el que argumentan que la Corte IDH tiene competencia porque la denuncia era contraria a normas fundamentales del derecho interno venezolano⁸¹. En detalle, el *amicus* argumenta que debería aplicarse el principio de paralelismo de las formas sobre el procedimiento interno⁸² y respecto del artículo 46 de la CVDT en el caso de la denuncia⁸³.

Como el profesor Ayala Corao ha señalado antes, la denuncia de la CADH por Venezuela es inconstitucional porque viola el bloque de constitucionalidad, el derecho de petición internacional, la regulación constitucional del estado de excepción, los derechos humanos como principio rector de las relaciones internacionales y el principio de no regresividad.⁸⁴ Pero además de esto, el argumento expuesto sobre el procedimiento interno es que la denuncia no cumplió con las mismas formas de celebración, lo cual se lee en conjunto de la inconstitucionalidad de la denuncia.

El *amicus* está construido sobre la base de los comentarios de la Opinión Consultiva número 26/20 de la Corte IDH. En esta opinión, la Corte acepta el uso del principio de paralelismo de las formas, cuando establece textualmente:

...la Corte advierte que resulta procedente recurrir al **principio del paralelismo de las formas**, que implica que de haberse consagrado constitucionalmente un procedimiento para contraer obligaciones a nivel internacional resultaría

⁸¹ Carlos Ayala Corao, et. al., "Amicus Curiae La jurisdicción de la Corte Interamericana para revisar judicialmente la invalidez de la denuncia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos efectuada por Venezuela en 2012 bajo los estándares de la Convención de Viena y la Opinión Consultiva OC-26/20" *American University*, 18 de febrero de 2025, disponible en: <https://bit.ly/3Xhln3e>.

⁸² *Ibid*, 20. Al respecto, ver también lo establecido en la Opinión Consultiva 26/20, *infra* nota 68.

⁸³ *Ibid*, 43.

⁸⁴ Carlos Ayala Corao, "Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" en *Anuario de Derecho Público* Nro. 6 (Caracas: Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteavila, 2012), 185-206.

conveniente que se siga un procedimiento similar cuando se pretende desligar de dichas obligaciones...⁸⁵ (Resaltado nuestro).

Pero debemos señalar que, si bien la Opinión destaca la relevancia del problema, no indica qué implicaciones tiene en los efectos jurídicos de la denuncia en el derecho internacional. En consecuencia, el *amicus curiae* introduce una idea totalmente nueva, esto es la aplicación del artículo 46 de la CVDT a la denuncia por fuerza del principio de paralelismo de las formas. La única observación que nos merece este argumento es la normatividad del principio de paralelismo de las formas. Una cosa es examinar la forma de la denuncia según el principio de paralelismo de las formas, otra es aplicar ese principio a la CVDT.

Retos jurídicos y políticos para la implementación de la regla

A pesar de que estamos convencidos de la validez y peso de los distintos fundamentos que hemos explorado, es posible que se presenten críticas jurídicas a cada uno de ellos y, especialmente, existe un problema pragmático que debemos abordar. En esta sección, revisaremos esos retos y ofreceremos nuestra opinión al respecto.

En primer lugar, tanto nuestra tesis como la de Woolaver podrían verse enfrentadas con el comentario de Frankowska. Adicionalmente, también podría acogerse la visión de Ciampi, que considera que la pregunta sobre quién es competente para denunciar el tratado es problema del derecho doméstico de los Estados⁸⁶. En palabras de Tyagi, la CVDT toma por sentado que la denuncia es una prerrogativa del ejecutivo⁸⁷. Las tres críticas de nuestra postura pueden ser agrupadas bajo un enfoque textualista, que a menudo se considera el método preferido de interpretación de los tratados.

Salvando las distancias, la tesis de Woolaver se presenta como una consistente con esa escuela de pensamiento y, por tanto, debería sobrevivir la crítica con el método. Nuestra tesis, se encuentra esencialmente basada en un argumento de la misma escuela, pero para evitar

⁸⁵ Opinión Consultiva 26-20..., párr. 64.

⁸⁶ Annalisa Ciampi, "Invalidity and Termination of Treaties and Rules of Procedure" en *The Law of Treaties Beyond the Vienna Convention*, ed. por Enzo Cannizzaro (Nueva York: Oxford University Press, 2011), 368.

⁸⁷ Yogesh Tyagi, "The denunciation of Human Rights Treaties" *British Yearbook of International Law* 79 (2008): 94.

confusiones, es importante señalar que las interpretaciones que buscan preservar la efectividad de los tratados son una acepción válida de la regla de interpretación que se desprende de la CVDT. Pues hay que recordar que se trata de una forma peculiar de interpretación teleológica con límites bien definidos, sin la cual difícilmente podría lograrse el fin de los tratados⁸⁸. Por tanto, nuestra tesis también es consistente.

En segundo lugar, la tesis del principio de paralelismo de las formas, aunque parece estar bien justificada, puede verse enfrentada por la normatividad del principio. De acuerdo con el artículo 38.1.c del estatuto de la ICJ, los principios del derecho reconocidos entre los países son fuente de derecho internacional⁸⁹. Pero de acuerdo con la ILC, determinar la normatividad y contenido de estos principios requiere evaluar su transposición al derecho internacional y revisar la práctica de los Estados en todo el mundo⁹⁰. Si se es riguroso con esta regla, entonces es posible que surjan desafíos.

Por ejemplo, la administración del Presidente Donald Trump ha estado marcada por la denuncia de varios tratados internacionales. En respuesta a este fenómeno (que se ha presentado históricamente en Estados Unidos), Koh ha argumentado que debería aplicarse el principio de paralelismo de las formas en el ordenamiento jurídico interno estadounidense⁹¹. Pero su opinión ha sido criticada por Murphy y Swaine, que consideran que la regla tendría más éxito para motivar a miembros del poder ejecutivo en una función más política que jurídica⁹². Como evidencia de esta afirmación, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha reconocido que

⁸⁸ Miles, "Implied Terms in Treaties": 86. Para una revisión del concepto y su aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos, ver: Matthias Herdegen, "Interpretation in International Law" *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, consultado el 27 de abril de 2025, disponible en: <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e723?prd=EPIL>.

⁸⁹ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 24 de octubre de 1945 U.N.T.S. 33.

⁹⁰ Comisión de Derecho Internacional, "Texto del proyecto de conclusiones aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en primera lectura" (A/CN.4/L.982), Ginebra.

⁹¹ Harold Hongju Koh, "The 21st century national constitution" *The George Washington Law Review* 91, 6 (2023): 1444.

⁹² Sean D. Murphy y Edward T. Swaine, "Presidential Power to Exit Treaties: Reflecting on the Mirror Principle" *Just Security*, publicado el 1 de noviembre de 2024, disponible en: <https://www.justsecurity.org/104502/presidential-power-treaties-mirror-principle/>.

este es un problema esencialmente político, aunque esto no permite descartar la regla del todo⁹³.

En el mismo sentido, cuando el presidente Duterte denunció el Estatuto de Roma seis senadores intentaron controvertir este acto. Empero, la Corte Suprema de Filipinas sentenció que la competencia para denunciar tratados descansaba en el ejecutivo. Aunque señaló que no tenía competencia para emitir una decisión, porque correspondía en todo caso al poder legislativo ejercer su prerrogativa legal, cosa que no había sucedido para el momento de la decisión⁹⁴.

En Australia, luego de la sentencia sobre el Brexit en Reino Unido, se planteó el problema sobre el rol del poder legislativo en la denuncia de los tratados. Existen opiniones divididas al respecto. Twomey ha señalado que la decisión sobre el Brexit podría aplicar a Australia⁹⁵. Brumby considera que esto es errado, porque el efecto que tenga la denuncia en el derecho doméstico representa una consecuencia natural del ejercicio de denuncia, la cual no es contraria a la voluntad parlamentaria⁹⁶.

El análisis de estos casos demuestra que todavía no existe consenso sobre el asunto en al menos tres países distintos. Por lo que, como mencionamos, la normatividad del principio de paralelismo de las formas en el caso de la denuncia es un problema que debe ser examinado con cautela por los tribunales internacionales.

Por último y no menos importante, nuestra propuesta presenta un problema pragmático de gran relevancia. Suponiendo que sea jurídicamente apropiada, independientemente del fundamento que se acoja, queda pendiente comprender qué tan viable

⁹³ Supreme Court of the United States, *Goldwater v. Carter*, decisión del 13 de diciembre de 1979, 444 U.S. 996 (1979), disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/444/996/>.

⁹⁴ Supreme Court of the Philippines, *Senator Francis N. Pangilinan and others vs. Alan Peter Cayetano and others*, decisión del 16 de marzo de 2021, G.R. No. 238875, disponible en: <https://elibrary.judiciary.gov.ph/thebookshelf/showdocs/1/67374>.

⁹⁵ Anne Twomey, "Miller and the Prerogative" en *The UK Constitution after Miller Brexit and Beyond*, ed. por Mark Elliot, Jack Williams y Alison L. Young (Gran Bretaña: Hart Publishing, 2018), 83-84.

⁹⁶ Elizabeth Brumby, "The Effect of Treaty Withdrawal on Implementing Legislation" *Federal Law Review* 47, 3 (2019): 412.

es su implementación en la práctica. En esencia, es posible que ningún presidente -o al menos uno- esté de acuerdo en ceder su soberanía y someter su potestad a un control adicional, especialmente cuando el derecho doméstico no diga nada sobre el procedimiento de denuncia o la regla fundamental no sea evidente.

Al reconocer este problema, tal vez la utilidad del artículo 46 en las denuncias se vea frustrada. No obstante, sostenemos que es una norma útil por muchas razones. Si ocurre el conflicto, esta norma puede asistir a un tribunal internacional a determinar objetivamente la situación jurídica del tratado, cosa que le permitiría determinar su validez y, consecuentemente, conocer del cumplimiento de las obligaciones del Estado. De modo que, en el caso de Venezuela, Alfredo Chirinos y los otros oficiales podrían obtener justicia en la Corte IDH, ya que este tribunal podría seguir conociendo de casos puesto que la denuncia viola normas fundamentales de derecho interno.

CONCLUSIONES

A lo largo de este ensayo hemos examinado el régimen de los tratados en materia de denuncia. Como resultado, nos sentimos convencidos de que la denuncia es una cara más de la misma moneda en la que está la celebración, pues ambas son manifestaciones por excelencia de la voluntad soberana de los Estados. Pero resulta que las reglas sobre la denuncia de los tratados son mucho más sencillas que las reglas de la celebración.

Tal vez la ausencia de reglas más específicas en la denuncia pueda ser explicada por la percepción estratégica sobre este acto, pues en la práctica someter la denuncia a controles internos representa un impacto importante en el derecho internacional y en la voluntad del poder ejecutivo. Empero, nos queda claro que se trata de un debate inconcluso. En la época de la CVDT, pocos autores tocaron el tema incipientemente y no era posible tomar partido por una opción u otra.

Actualmente, el derecho internacional no es exactamente igual a como era cuando se aprobó la CVDT. La noción de comunidad internacional y la soberanía centrada en el ser humano sugieren que el acto de denuncia no es una mera potestad de los jefes de Estado. Al

contrario, se trata de una manifestación de la voluntad soberana que tiene efectos en la vida de la población que habita el Estado. Por tanto, sostenemos que la aplicación del artículo 46 de la CVDT a la denuncia es jurídicamente posible y políticamente necesaria.

Ahora bien, estas conclusiones nos ayudan a fundamentar técnicamente por qué el artículo 46 de la CVDT se puede aplicar a la denuncia. Bajo nuestra lectura, el supuesto de la denuncia está implícito en el artículo 46, ya que el objeto y fin de la CVDT es regular la relación de los Estados según se haga presente en tratados internacionales y sin perjuicio de la eficacia de los derechos humanos, lo cual sugiere que la denuncia de un tratado en perjuicio de los controles domésticos relevantes es una manifestación incierta de la voluntad soberana del Estado.

Aunado a lo anterior, la soberanía centrada en el ser humano nos lleva a concluir que la comunidad internacional tiene un interés particular en proteger la legitimidad de los actos de denuncia de los tratados. Toda vez que la preservación de la dignidad humana se coloca en el centro del interés común de la comunidad internacional; de modo que la denuncia de un tratado del que se benefician directamente los individuos es algo que debería estar sometido a un control adicional, o al menos un control que represente a la población que se beneficia de dicho tratado.

Otras tesis, como la interpretación analógica que sugiere Woolaver o el principio de paralelismo de las formas que sugieren varios autores, demuestran ser suficientes para fundamentar la aplicación del artículo 46 de la CVDT a la denuncia de tratados internacionales. A pesar de las posibles críticas, estamos convencidos de que sobran razones para decir que el artículo 46 es aplicable al caso de las denuncias.

La denuncia de los tratados se presenta, en el panorama de hoy, como un acto de gran relevancia jurídica y política. Su conformidad con el derecho interno no es algo que deba pasar desapercibido en el derecho internacional, pues mientras avanza el tiempo, no dejan de surgir autócratas que pretenden ejercer un control absoluto sobre los Estados, independientemente de lo que considere la población.

Es así, que esta propuesta de regla se presenta como una especialmente relevante para el contexto venezolano, donde se denunció la CADH en fraude de la constitución y la población venezolana. Pero la utilidad de la regla no se queda en el contexto venezolano, de hecho, va haciéndose evidente en otros casos en donde la dignidad humana es puesta en juego. Esto es un ejemplo más de la utilidad del derecho internacional, ya que no está subordinado a la voluntad política de presidentes, sino a la voluntad de la persona humana que compone los Estados. Cabe recordar siempre, que el derecho internacional debe ser un sistema adecuado para las personas, no exclusivamente para los Estados y sus mandantes.

BIBLIOGRAFÍA

- Allott, Philip, *Eunomia New Order for a New World*. Nueva York: Oxford University Press, 1990.
- Araujo Juárez, José, *Manual de Derecho Administrativo*. Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2024.
- Aust, Anthony, "Treaties, Termination" *Max Planck Encyclopedias of Public International Law*, consultado el 6 de abril de 2025, disponible en: <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1491?prd=EPIL>.
- Ayala Corao, Carlos, *Hacia una justicia constitucional internacional de los derechos humanos (La internacionalización de las constituciones y la constitucionalización de los tratados)*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2024.
- Ayala Corao, Carlos, Robert Goldman, Claudio Grossman, Juan Méndez, Claudia Martin y Gabriel J. Ortiz Crespo "Amicus Curiae La jurisdicción de la Corte Interamericana para revisar judicialmente la invalidez de la denuncia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos efectuada por Venezuela en 2012 bajo los estándares de la Convención de Viena y la Opinión Consultiva OC-26/20" *American University*, presentado en la Corte IDH el 18 de febrero de 2025, disponible en: <https://bit.ly/3Xhln3e>.
- Ayala Corao, Carlos, "Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" en *Anuario de Derecho Público* Nro. 6. 185-206. Caracas: Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteavila, 2012.
- Bertot Triana, Harold, "¿Es Venezuela un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? Reflexiones al hilo del asunto Alfredo José Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 166 (2023): 3-25.
- Betancourt Catalá, Milagros, y Victor Rodríguez Cedeño, *Introducción al Estudio del Derecho de los Tratados*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2010.
- Bothe, Michael, "Article 46" en *The Vienna Convention on the Law of the Treaties A Commentary Vol. II* editado por Olivier Corten y Pierre Klein. 1090-1099. Nueva York: Oxford University Press, 2011.
- Brewer-Carías, Allan R., "El Tratamiento del Principio de Legalidad en las Leyes de Procedimiento Administrativo en América Latina" *Aída Opera Prima de Derecho Administrativo* 4, 8 (2010): 49-81.

- Brewer-Carías, Allan R. “Las limitaciones impuestas por los tribunales constitucionales al poder del ejecutivo para la denuncia de tratados internacionales exigiendo aprobación parlamentaria. Dos casos recientes: Reino Unido (Caso: Brexit) y Suráfrica (Caso: Corte Penal Internacional)” en José Guillermo Andueza Acuña. *Homenaje a su Legado*, coordinado por Salvador Yanuzzi Rodríguez y Jaiber Alberto Núñez. 11-48. Caracas: Abediciones, 2025.
- Brierly, J.L., “Third Report on the Law of the Treaties” en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, Vol. II. 50-56. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 1952.
- Briggs, Herbert W., “The travaux préparatoires of the Vienna Convention on the Law of the Treaties” *The American Journal of International Law* 65, 5 (1971): 705-712
- Brumby, Elizabeth, “The Effect of Treaty Withdrawal on Implementing Legislation” *Federal Law Review* 47, 3 (2019): 390-419.
- Cançado Trindade, Antônio Augusto, *International Law for Humankind Towards a New Jus Gentium*. Países Bajos: Martinus Nijhoff Publishers, 2010.
- Chapaux, Vincent, “Article 54” en *The Vienna Convention on the Law of the Treaties A Commentary Vol. II* editado por Olivier Corten y Pierre Klein. 1236-1245. Nueva York: Oxford University Press, 2011.
- Ciampi, Annalisa, “Invalidity and Termination of Treaties and Rules of Procedure” en *The Law of Treaties Beyond the Vienna Convention*, editado por Enzo Cannizzaro. 360-380. Nueva York: Oxford University Press, 2011.
- Comisión de Derecho Internacional, “Draft Articles on the Law of the Treaties with Commentaries” en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional Vol. II*. 187-274. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 1966.
- Desierto, Diane, “International Law Cannot Endure Without Human Rights” *EJIL! Talk*, publicado el 4 de abril de 2025, disponible en: <https://www.ejiltalk.org/international-law-cannot-endure-without-human-rights/>.
- Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 2007.
- Evatt, Elizabeth, “Democratic People’s Republic of Korea and the ICCPR: Denunciation as an exercise of the right to self-defence?” *Australian Journal of Human Rights* 5, 1 (1998): 215-224.

- Fitzmaurice, Gerald, "Second Report by the Special Rapporteur on the Law of the Treaties" en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional Vol. II*. 16-71. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 1957.
- Fitzmaurice, Gerald, "Third Report on the Law of the Treaties" en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II*. 20-46. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 1958.
- Frankowska, Maria, "The competence of State Organs to Denounce a Treaty Some Internal and International Legal Problems" en *Polish Yearbook of International Law Vol. VII*. 277-314. Polonia: Polish Academy of Sciences e Institute of Legal Sciences, 1975.
- Gardiner, Richard, *Treaty Interpretation*. Nueva York: Oxford University Press, 2015.
- Giegerich, Thomas "Article 54" en *Vienna Convention on the Law of Treaties A Commentary*, editado por Oliver Dörr y Kirsten Schmalenbach. 1015-1033. Berlin: Springer, 2018.
- Haerpfer, C., Inglehart, R., Moreno, A., Welzel, C., Kizilova, K., Diez-Medrano J., M. Lagos, P. Norris, E. Ponarin & B. Puranen (eds.). 2022. World Values Survey: Round Seven – Country-Pooled Datafile Version 6.0. Madrid, Spain & Vienna, Austria: JD Systems Institute & WWSA Secretariat. doi:10.14281/18241.24
- Haraszti, Györgi, *Some Fundamental Problems of the Law of the Treaties*. Budapest: Akadémiai Kiadó, 1973.
- Herdegen, Matthias, "Interpretation in International Law" *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, consultado el 27 de abril de 2025, disponible en: <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e723?prd=EPIL>.
- Hernández G., José Ignacio, "La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de violaciones de Derechos Humanos imputables a Venezuela después de 2013" *Revista de Derecho Público* 171/172 (2022): 384-395.
- Hindi, Ata R. "International Law is Dead" *Third World Approaches to International Law Review*, publicado 20 de noviembre de 2023, disponible en: <https://twailr.com/international-law-is-dead/>.
- Jaffé Carbonell, Angelina, *Derecho Internacional Público*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2008.
- Koh, Harold Hongju, "The 21st century national constitution" *The George Washington Law Review* 91, 6 (2023): 1391-1448.

- Krieger, Heike, "Article 67", en *Vienna Convention on the Law of Treaties A Commentary*, editado por Oliver Dörr y Kirsten Schmalenbach. 1253-1258. Berlin: Springer, 2018.
- Lauterpacht, Hersch, "First Report on the Law of the Treaties" en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, Vol. II. 90-162. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 1953.
- Lauterpacht, Sir Hersch, *The Function of Law in the International Community*. Nueva York: Oxford University Press, 2011.
- McNair, Lord, *The Law of Treaties*. Londres: Oxford University Press, 1961.
- Meron, Theodor, *The Humanization of International Law*. Países Bajos: Martinus Nijhoff Publishers, 2006.
- Meyer, Timothy, "Good faith, withdrawal, and the judicialization of international politics" *Questions of International Law Zoom In 2* (2014): 3-19.
- Miles, Cameron, "Implied Terms in Treaties" *The American Journal of International Law* 119, 1 (2025): 57-106.
- Mortenson, Julian Davis, "The travaux of the travaux: is the Vienna Convention hostile to drafting history?" *The American Journal of International Law* 107 (2013): 780-822.
- Murphy, Sean D., y Edward T. Swaine, "Presidential Power to Exit Treaties: Reflecting on the Mirror Principle" *Just Security*, publicado el 1 de noviembre de 2024, disponible en: <https://www.justsecurity.org/104502/presidential-power-treaties-mirror-principle/>.
- Peterson, Anne, *Beyond Human Rights The Legal Status of the Individual in International Law*, traducido por Jonathan Huston. Nueva York: Cambridge University Press, 2016.
- Rensmann, Thilo, "Article 46" en *Vienna Convention on the Law of Treaties A Commentary*, editado por Oliver Dörr y Kirsten Schmalenbach. 837-868. Berlin: Springer, 2018.
- Rinke, Franziska y Philipp Bremer, "Crisis of International Law? A Call for Better Expectation Management" *Under the Radar. The World's Forgotten Crises International Report Series 4*, Vol. 40 (2024): 91-99.
- Rodríguez Carrión, Alejandro J., *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 2002.
- Rousseau, Charles, *Derecho Internacional Público*, traducido por Fernando Gimenez Artigues. Barcelona: Ariel, 1966.
- Rousseau, Charles, *Droit International Public Tome I Introduction et Sources*. Paris: Sirey, 1970.

- Ruiz, Raul, “Entre el Exceso de Normas Constitucionales y la Híper-Constitucionalización” *Revista de la Facultad de Derecho* 77 (2023-2024): 231-281.
- Schmalenbach, Kirsten, “Article 6” en *Vienna Convention on the Law of Treaties A Commentary*, editado por Oliver Dörr y Kirsten Schmalenbach. 115-128. Berlin: Springer, 2018.
- Simma, Bruno “From Bilateralism to Community Interest in International Law” en *Recueil des Cours* 250. La Haya: Hague Academy of International Law y Martinus Nijhoff Publishers, 1997.
- Twomey, Anne, “Miller and the Prerogative” en *The UK Constitution after Miller Brexit and Beyond*, editado por Mark Elliot, Jack Williams y Alison L. Young. 69-90. Gran Bretaña: Hart Publishing, 2018.
- Tyagi, Yogesh, “The denunciation of Human Rights Treaties” *British Yearbook of International Law* 79 (2008): 86-193.
- Verdier, Pierre-Hugues, y Mila Versteeg, “Separation of Powers, Treaty-Making, and Treaty Withdrawal A Global Survey” en *The Oxford Handbook of Comparative Foreign Relations Law*, editado por Curtis A. Bradley. 135-155. Nueva York: Oxford University Press, 2019.
- Villiger, Mark E., *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*. Países Bajos: Martinus Nijhoff Publishers, 2009.
- Waldock, Humphrey, “Second Report on the Law of the Treaties” en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, Vol. II. 36-94. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 1963.
- Willcocks, Andrews y Nikos Lavranos, “Sunset clause” Jus Mundi, consultado el 17 de abril de 2025, disponible en: [https://jusmundi.com/en/document/publication/en-sunset-clause#:~:text=Sunset%20clauses%20\(sometimes%20also%20referred,and%20up%20to%2020%20years.](https://jusmundi.com/en/document/publication/en-sunset-clause#:~:text=Sunset%20clauses%20(sometimes%20also%20referred,and%20up%20to%2020%20years.)
- Woolaver, Hannah, “From joining to leaving: Domestic law’s role in the international legal validity of treaty withdrawal” *European Journal of International Law* 30, 1 (2019): 73-104.
- Comisión de Derecho Internacional, “Texto del proyecto de conclusiones aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en primera lectura” (A/CN.4/L.982), Ginebra.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969 U.N.T.S. 1155, 331.

Convenio Europeo de Derechos Humanos, 4 de noviembre de 1950.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 24 de octubre de 1945 U.N.T.S. 33.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, U.N.T.S. 999, 171.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, U.N.T.S. 993, 3.

Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela. *Comunicación mediante la cual se ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos con efectos retroactivos del 1 de julio de 2019*, disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf.

República Popular Democrática de Corea. *Comunicación del 23 de agosto de 1997 mediante la cual la República Popular Democrática de Corea manifiesta su intención de denunciar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/1997/CN.467.1997-Eng.pdf>.

Comité de Derechos Humanos, “Comentario General número 26 sobre cuestiones relacionadas con la continuidad de las obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” 8 de diciembre de 1997 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.8/Rev.1).

Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia del 24 de septiembre de 1999.

Corte IDH, *Opinión Consultiva 2/82 sobre el Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana*, del 24 de septiembre de 1982.

Corte IDH, *Opinión Consultiva 26-20 sobre la Denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus Efectos sobre las Obligaciones Estatales en Materia de Derechos Humanos*, del 9 de noviembre de 2020.

England & Wales High Court of Justice, *R(Miller) v. The Secretary of State for Exiting the European Union*, [2016] EWHC 2768 (Admin), disponible en: [https://www.bailii.org/cgi-bin/format.cgi?doc=/ew/cases/EWHC/Admin/2016/2768.html&query=\(title:\(+R\(Miller\)+\)\)](https://www.bailii.org/cgi-bin/format.cgi?doc=/ew/cases/EWHC/Admin/2016/2768.html&query=(title:(+R(Miller)+))).

European Commission for Democracy through Law (Venice Commission) *Opinion on The International Legal Obligations of Council Of Europe Member States in respect of Secret Detention Facilities and Inter-State Transport Of Prisoners*, Opinión nro. 363/2005 del 17-18 de marzo de 2006.

High Court of South Africa, *Democratic Alliance v. Minister of International Relations and Cooperations*, sentencia del 22 de febrero de 2017, disponible en: <https://www.saflii.org/za/cases/ZAGPPHC/2017/53.html>.

ICJ, *Advisory Opinion Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, opinión consultiva del 28 de mayo de 1951.

ICJ, *Case concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project*, sentencia del 25 de septiembre de 1997 (Hungría vs. Eslovaquia).

ICJ, *Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, sentencia del 24 de mayo de 1980 (Estados Unidos de América vs. Irán).

ICJ, *Dissenting Opinion from Judge Shahabuddeen on the Advisory Opinion on the Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva de 8 de julio de 1996.

ICJ, *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria*, sentencia del 10 de octubre de 2002 (Camerún v. Nigeria).

ICJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, sentencia del 27 de junio de 1986 (Nicaragua vs. Estados Unidos de América).

PCIJ, *Case of the S.S. Wimbledon*, sentencia del 17 de agosto de 1923 (Reino Unido y otros vs. Alemania).

Supreme Court of the Philippines, *Senator Francis N. Pangilinan and others vs. Alan Peter Cayetano and others*, decisión del 16 de marzo de 2021, G.R. No. 238875, disponible en: <https://elibrary.judiciary.gov.ph/thebookshelf/showdocs/1/67374>.

Supreme Court of the United States, *Goldwater v. Carter*, decisión del 13 de diciembre de 1979, 444 U.S. 996 (1979), disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/444/996/>.

TEDH. *Ireland v. United Kingdom*, sentencia del 18 de enero de 1978.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Comisión de las Comunidades Europeas v. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, sentencia del 5 de noviembre del 2002 (asunto C-466/98).

United Kingdom Supreme Court, *R (on the application of Miller and another) (Respondents) v Secretary of State for Exiting the European Union (Appellant)*, [2017] UKSC 5, disponible en: [https://www.bailii.org/cgi-bin/format.cgi?doc=/uk/cases/UKSC/2017/5.html&query=\(title:\(+R\(Miller\)+\)\)](https://www.bailii.org/cgi-bin/format.cgi?doc=/uk/cases/UKSC/2017/5.html&query=(title:(+R(Miller)+))).